TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN

EXPEDIENTE: 4394/25-EAR-01-7.

PERSONA DEMANDANTE: ******** ** ********** *** *****, S.A. DE C.V.**

PERSONA DEMANDADA: Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

MAGISTRADA INSTRUCTORA: DOCTORA CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintiséis.- **V I S T O S** los autos del presente juicio y en virtud de que ha quedado cerrada la instrucción y se encuentra debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación por las personas Magistradas, **CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA**, Instructora del presente juicio adscrita a la Primera Ponencia de esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/37/2026, dictado en sesión de 10 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **AMALIA TECONA SILVA,** Titular de la Segunda Ponencia y **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ,** Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala; ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra Patricia Saavedra Miranda, quien autoriza y da fe,, se procede a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el día 10 de noviembre de 2025, compareció el **C.** ***** ******* ******, en representación de ********** ** ********** *** *****, **S.A. DE C.V.**, para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ASEA/USIVI/1687/2025 de 23 de septiembre de 2025, emitida en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/RC/SUP/SISO/60/2025,

mediante la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le impone multa en cantidad de $848,550.00 (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por contravenir lo dispuesto en los artículos 3º fracción VII, 7, 10, 14, 15, 38 y 44 de las *Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018 y sus modificatorios publicados el 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024; así mismo se le ordenó la realización de las medidas correctivas especificadas en el Considerando IX.

2.- Por acuerdo de 11 de noviembre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la persona demandada para que formulara su contestación de demanda y exhibiera el expediente administrativo origen de las resoluciones traídas a juicio.

3.- En diverso acuerdo de 11 de noviembre de 2025, se concedió de manera provisional la suspensión de la multa impugnada y la medida cautelar por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas señalada en el Considerando IX de la resolución impugnada. Asimismo, se requirió a la persona demandada para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rindiera su informe respecto de la solicitud de suspensión.

4.- Por oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.8/6297-2025 ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 01 de diciembre de 2025, la persona demandada rindió su informe respecto del incidente de suspensión; informe que se tuvo por rendido mediante auto de 04 de diciembre de 2025.

5.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha 05 de diciembre de 2025, se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la multa impugnada, condicionada a que la persona demandante acredite ante la ejecutora, haber garantizado el interés fiscal, así como la suspensión de la realización de las medidas correctivas ordenadas en la resolución impugnada, hasta en tanto se emita sentencia definitiva firme en el presente juicio.

6.- Inconforme con la determinación anterior, mediante oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.8/295-2026 recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el día 19 de enero de 2026, la persona demandada interpuso recurso de reclamación; el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de 20 de enero de 2026, otorgándole el término legal a la persona demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho recurso.

7.- Por oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.8/558-2026, recibido en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 27 de enero de 2026, la Directora General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en representación de la persona demandada, contestó la demanda, reiterando la legalidad de la resolución impugnada y exhibió copia certificada del expediente administrativo de origen. Contestación que se tuvo realizada en acuerdo de 28 de enero de 2026.

8.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 10 de febrero de 2026, la persona demandante desahogó la vista otorgada, respecto del recurso de reclamación promovido por la persona demandada.

9.- En acuerdo de 12 de febrero de 2026, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la promovente del juicio con relación al recurso de reclamación.

10.- A través de la sentencia interlocutoria de 13 de febrero de 2026, se resolvió procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la persona demandada, en consecuencia, se confirmó la sentencia interlocutoria de suspensión de 05 de diciembre de 2025.

11.- Por acuerdo de 16 de febrero de 2026 toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones por acordar y, apareciendo de autos que habían quedado desahogadas por su propia naturaleza todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concedió a las partes plazo para formular alegatos.

12.- Mediante oficio y escrito ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el 17 y 18 de marzo 2026, la autoridad y la persona demandante, respectivamente, formularon alegatos, los cuales se admitieron mediante acuerdo de 24 de marzo de 2026 y se toman en consideración al momento de emitir este fallo.

13.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar y una vez fenecido el plazo legal con que contaban las partes para formular alegatos, en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **quedó cerrada la instrucción en el presente juicio**. En consecuencia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XII, 28 fracción III, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 50, fracción III, apartado b, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, (*aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal)*, por la exhibición de ésta que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analizan forma conjunta los agravios **primero y tercero (parte medular)** en los cuales la persona demandante señala que el oficio combatido incumple con el principio de tipicidad porque la autoridad omite constatar los hechos mediante el análisis de las pruebas aportadas durante el procedimiento, y que la conducta infractora no se encuentra debidamente prevista en la normativa aplicable.

Alega que la conducta infractora se fundamentó en el artículo 25 de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual es una norma en blanco que no prevé la consecuencia jurídica de no presentar el registro de las pólizas de seguro, sino que hace alusión al incumplimiento de informar o reportar cualquier situación.

Añade, que la autoridad mediante el oficio número ASEA/USIVI//DGSIVOI/RC/SUP/SISO/2025 le requirió para que presentara en un plazo de diez días hábiles un documento con el cual acreditara que contaba en todo momento con una póliza de seguro que amparara la responsabilidad civil (RC) y la responsabilidad por daño ambiental (RA), misma que debía tener una vigencia mínima de un año al momento de la revisión.

Que a fin de dar cumplimiento a la citada prevención, mediante escrito presentado el 13 de junio de 2025, se informó a la enjuiciada que el registro de la póliza 216-4363 con vigencia al 21 de junio de 2025, que amparaba la obligación requerida, se encontraba en trámite ante la propia ASEA pues su solicitud de registro se había presentado en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) el 11 de junio de 2025 y por tal razón, al día en que se dio respuesta a la prevención no se había obtenido el registro, lo que significa que el incumplimiento sancionado no era por causas imputables al permisionario sino, por la falta de respuesta de la autoridad quien conforme al artículo 44 de las *Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos*, (DISPOSICIONES) cuenta con un plazo no mayor a 15 días hábiles para emitir la resolución de registro; plazo que dice, le generó confianza legítima de que obtendría el registro de su póliza previo a que feneciera el plazo para comparecer al procedimiento, sin embargo, su petición se resolvió hasta el día 14 de agosto de 2025.

Argumenta que no se cumple con el principio de tipicidad porque la conducta atribuida no se encuentra descrita en las DISPOSICIONES ni en el artículo 25, fracción II de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Concluye que esta Sala deberá hacer control ex oficio de las DISPOSICIONES fundamento de la resolución impugnada toda vez que no precisan cuáles son los seguros obligatorios, además la Agencia carece de competencia para regular en materia de requisitos de seguros y su obligatoriedad en términos de la Ley sobre el Contrato de Seguros ya que su única atribución es requerir y registrar las pólizas de seguros de los regulados de las actividades del sector e incluso vulneran el derecho humano de seguridad jurídica al no prever las conductas que se consideran infractoras ni la sanción aplicable.

La representación jurídica de la persona demandada al refutar el agravio materia de estudio señaló que la regulada no acreditó contar la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental ante la Agencia, pues solicitó ese registro una vez iniciadas las facultades de supervisión.

Las personas Magistradas que suscriben el presente fallo una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, determinan que los conceptos de impugnación materia de

análisis son **INFUNDADOS**, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De la resolución impugnada número ASEA/USIVI/1687/2025, de 23 de septiembre de 2025, se observa que a la persona demandante con fundamento en el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le determinó multa en cantidad de $848,550.00, toda vez que no acreditó contar con la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y por daños ambiental ante la Agencia que le fue requerida mediante oficio número ASEA/USIVI/628/2025 de 26 de mayo de 2025, por lo que, contravino lo dispuesto en los artículos 3º fracción VII, 7, 10, 14, 15, 38 y 44 de las *Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2018 y sus modificatorios publicados el 30 de diciembre de 2021 y 22 de mayo de 2024. La normativa invocada señala lo siguiente:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

> "**Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:
>
> ...
>
> II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.
>
> ..."

Disposiciones de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

"**Artículo 3**. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en las disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones y términos:

...

VII. Registro: Acto administrativo que realiza la Agencia mediante el cual se hace constar que la Póliza de seguro presentada por el Regulado cumple con los elementos y características establecidos en las presentes Disposiciones.

..."

"**Artículo 7**. Los Regulados que realicen las actividades a que se refiere el Artículo 2o., deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia. Los seguros que contrate el Regulado en cumplimiento de las presentes Disposiciones no lo eximen de la obligación de dar cumplimiento a las mejores prácticas internacionales sobre la administración de riesgos."

"Artículo 10. El Regulado deberá conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o a través de un dispositivo de almacenamiento digital la información documental con la que acredite que cuenta con Pólizas de seguro vigentes y debidamente registrados ante la Agencia, de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones."

"Artículo 14. Las Pólizas de seguro que registren los Regulados ante la Agencia en términos de las presentes Disposiciones, deberán amparar los Límites de responsabilidad determinados para cada actividad, por concepto de:

I. Responsabilidad civil, y

II. Responsabilidad por daño ambiental. Los Regulados deberán contratar las Pólizas de seguro requeridas en estas Disposiciones con una Institución de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos."

"**Artículo 15**. Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año. Los beneficios a cobrar por las Pólizas de seguro requeridas deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente".

"**Artículo 32**. Los Regulados que realicen la actividad de Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, deberán contar con Pólizas de seguro vigentes y registradas ante la Agencia, que cubran el Límite de responsabilidad, en materia de RC y RA, por evento, mediante alguna de las siguientes alternativas:

I. Límites de responsabilidad determinados por el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia;

II. Límites de responsabilidad determinados por una Institución de Seguros, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza, o

> III. Límites de responsabilidad determinados por los Regulados, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza."
>
> "**Artículo 38**. El Regulado deberá registrar ante la Agencia las Pólizas de seguros correspondientes, previo al inicio de las obras o las actividades señaladas en el artículo 2, de conformidad con las presentes Disposiciones. Para ello, el Regulado deberá remitir la información y documentación a través del sistema de Oficialía de Partes Electrónica o en el Área de Atención al Regulado."
>
> "**Artículo 44**. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación cumpla cabalmente con los requerimientos señalados en los artículos 40 Bis y 42 Bis de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá la resolución respecto del Registro o la modificación correspondiente. La vigencia de dicho Registro o modificación será la establecida en la Póliza de seguro que se presente".

Los artículos transcritos imponen a los regulados que realicen las actividades de compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y Expendio al Público de Gas Natural; transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y transporte por ducto y el Almacenamiento las siguientes obligaciones:

- Contar en todo momento con un seguro vigente y registrado ante la Agencia que cubra responsabilidad por daño ambiental y civil (RC y RA).
- **Registrar ante la Agencia las Pólizas de seguros correspondientes, previo al inicio de las obras o las actividades**.
- Conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o a través de un dispositivo de almacenamiento digital la información documental con la que acredite que cuenta con Pólizas de seguro vigentes y debidamente registrados ante la Agencia.
- Asimismo, obligan a la ASEA a resolver la solicitud de Registro o modificación de una póliza de seguro en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y señalan que la vigencia del Registro o modificación será la establecida en la Póliza de seguro que se presente.
- Establecen que la Agencia puede sancionar con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción al regulado que incumpla o obstaculice la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada

con la Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia.

La persona que inició el juicio refiere que la determinación de la resolución impugnada transgrede el principio de tipicidad por dos cuestiones: 1) la autoridad omitió constatar los hechos mediante el análisis de las pruebas aportadas durante el procedimiento y 2) el artículo 25, fracción II de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no sanciona la conducta.

En consecuencia, a fin de resolver el problema jurídico, es importante señalar que el principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, porque impide que las autoridades configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Motivo por el cual **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Bajo esas consideraciones, se concluye que la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, en tanto la conducta atribuida encuentra correspondencia normativa en el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia y en las Disposiciones de carácter general aplicables.

Asimismo, del análisis integral del acto controvertido, se advierte que la autoridad sí expresó las razones particulares, circunstancias específicas y elementos probatorios que sustentan la actualización de la infracción, por lo que no se actualiza una falta de fundamentación y motivación, sino una diferencia de apreciación por parte de la actora respecto del alcance de dichas consideraciones.

Lo anterior porque la resolución impugnada señala que el origen del incumplimiento sancionado surge de la prevención formulada a la persona demandante mediante el oficio número ASEA/USIVI/628/2025 de 26 de mayo de 2025, a través de la cual se le requirió para que, en un plazo de diez días hábiles, exhibiera el registro ante la Agencia de la póliza de seguro vigente con coberturas que ampararan la responsabilidad civil y por daño ambiental. Oficio de prevención que se encuentra integrado al expediente a fojas 179 a 186.

La regulada para dar cumplimiento a esa prevención, mediante escritos ingresados ante la ASEA los días 13 de junio y 24 de julio, ambos de 2025, informó que con fecha 11 de junio de ese año, había ingresado la póliza de seguro correspondiente para registro, acreditando su afirmación con copia de los acuses de esos trámites ante la Oficialía de Partes Electrónica (fojas 320 y 321 del expediente administrativo). Sin embargo, la autoridad refirió que esa prueba no era suficiente para acreditar la prevención formulada porque el registro se haría sobre la póliza con vigencia del 21 de junio de 2025 al 21 de junio de 2026, es decir, una garantía de fecha posterior al requerimiento contenido en el oficio número ASEA/USIVI/628/2025 de 26 de mayo de 2025.

Motivación que es suficiente para acreditar el incumplimiento sancionado porque de conformidad con el numeral 10 de las Disposiciones, **la**

regulada debe conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o a través de un dispositivo de almacenamiento digital la información documental con la que acredite que cuenta con Pólizas de seguro vigentes y debidamente registrados ante la Agencia, **por tanto, al día en que se realizó la prevención debía tener disponible el registro de su póliza de seguro por responsabilidad civil y daño ambiental**, lo cual no acredita, porque si bien durante el procedimiento exhibió el acuse de los trámites iniciados para el registro pólizas de seguro presentados ante la OPE los días 11 de junio y 23 de julio de 2025 (fojas 320 y 321 del expediente administrativo), lo cierto es que, se ingresaron en fecha posterior a que se formuló la prevención siendo que, como ya se dijo, en términos del citado artículo 10, la permisionaria debe tener siempre disponible en sus instalaciones el registro de su póliza de seguro por responsabilidad civil y daño ambiental.

En consecuencia, aún cuando a través de dichas peticiones acredite que ingresó para registro la póliza de seguro número 216-4363 (correspondiente al permiso ******************) que ampara responsabilidad civil y por daño ambiental y que esa póliza quedó registrada ante la autoridad mediante el oficio número AEA/UGI/DGGOI/06245/2025 de 16 de junio de 2025 (foja 171 a 175), ello no es suficiente para desvirtuar la conducta en virtud de que, si bien la solicitud de registro de esa póliza se presentó el día 11 de junio de 2025, esto es, previo a que se iniciaran las facultades de supervisión de la autoridad, las cuales comenzaron mediante el oficio de prevención número ASEA/USIVI/628/2025 de 26 de mayo de 2025, notificado el 30 de mayo de 2025, también lo es que, como se determinó en la resolución impugnada la póliza de seguro en cuestión tiene vigencia del 21 de junio de 2025 al 21 de junio de 2026, es decir, su registro ampara un periodo posterior a que se inició la facultad de la

autoridad, siendo que, la permisionaria debe tener siempre disponible para verificación por parte de la ASEA su póliza y registro vigente, en consecuencia, para desvirtuar la conducta debía exhibir una póliza y registro que estuviera vigente al 30 de mayo de 2025, en que se inició la facultad de la autoridad.

Sin que en el caso pase inadvertido el hecho de que la autoridad en el oficio número AESA/USIVI/2470/2025 de 16 de diciembre de 2025 (fojas 297 a 304), exhibido por la persona demandante, reconoce que no otorgó el registro para la póliza 216-3729 que ampara la responsabilidad civil y por daño ambiental por el periodo del 17 de junio de 2024 al 17 de junio de 2025, toda vez que esa póliza ya no tiene vigencia, lo que permite concluir que la regulada sí presentó una póliza para registro que, de haberse aprobado, habría demostrado que al inicio de la supervisión había iniciado el cumplimiento de la obligación, sin embargo, ese registro debía tenerlo disponible al momento de que la autoridad lo solicitó y no así, pretender justificar su incumplimiento bajo el argumento de que la autoridad demandada no había otorgado el registro al día en que se le notificó la prevención y se dio respuesta a la misma.

Lo anterior máxime, que en términos del artículo 7 de las Disposiciones, los Regulados que realicen las actividades del sector **deben contar en todo momento** con un seguro vigente de responsabilidad civil y ambiental, registrado ante la Agencia, lo que significa que el permisionario de forma continua debe tener una póliza de seguro vigente, registrada y a disposición de la ASEA que ampare dichos conceptos. De ahí que se estime que aún cuando durante la secuela procesal la persona demandante sí exhibió ante la autoridad la póliza 216-3729 que amparaba la responsabilidad civil y por daño ambiental por el periodo del 17 de junio de 2024 al 17 de junio de 2025 ello no es suficiente para desvirtuar la conducta porque no se acreditó el registro de esa garantía ante la Agencia.

Conforme a lo señalado, a juicio de esta Sala la resolución impugnada cumple con la garantía de fundamentación y motivación porque la autoridad demandada sí estableció la razón por la cual la prueba aportada por la autoridad

demandada consistente en la solicitud de registro de la póliza no era suficiente para desvirtuar la resolución impugnada.

En segundo lugar, por lo que hace al señalamiento de la persona demandante en el sentido de que el artículo 25, fracción II de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos no sanciona la conducta imputada, el mismo es infundado porque ese numeral faculta a la Agencia a sancionar el **incumplimiento de la obligación de informar o reportar, cualquier situación relacionada con** la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sus disposiciones reglamentarias o **las reglas de carácter general que emita la Agencia**, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

Lo anterior se robustece ya que el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia no constituye una **norma sancionadora en blanco**, porque su integración normativa se realiza a partir de las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter general emitidas por la propia autoridad competente.

En ese sentido, la obligación de contar con una póliza de seguro vigente debidamente registrada ante la Agencia no es autónoma, sino que forma parte del sistema regulatorio cuya observancia debe ser informada y acreditada ante la autoridad. Por tanto, la omisión de contar con dicho registro al momento de ser requerido se traduce en un incumplimiento de la obligación de informar o reportar en

los términos exigidos por la normativa aplicable, actualizando así la hipótesis prevista en el citado artículo 25, fracción II.

Es decir, el precepto invocado para imponer la sanción pecuniaria sí tipifica la conducta imputada al particular, esto es, el incumplimiento a la obligación de contar con el registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y por daños ambiental, toda vez que las DISPOSICIONES en su artículo 3, fracción VII, señalan que el registro de la póliza es un acto administrativo que realiza la Agencia mediante el cual se hace constar que la Póliza de seguro presentada por el Regulado cumple con los elementos y características establecidos en la norma legal. Esto es, el registro de la póliza es una obligación prevista en las propias Disposiciones y por ende, su incumplimiento debe ser castigado con la sanción prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual como ya se dijo condena el incumplimiento de la obligación de informar o reportar, cualquier situación relacionada las disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia.

En efecto, la obligación normativa no se satisface con el inicio de un trámite administrativo tendente a obtener el registro correspondiente, sino con la existencia efectiva y verificable del registro al momento de la supervisión, lo que responde a la finalidad preventiva del sistema de aseguramiento en materia ambiental. Admitir lo contrario implicaría inaplicar de contenido la exigencia de disponibilidad inmediata de la documentación, prevista en el artículo 10 de las Disposiciones.

Finalmente, en cuanto a la petición de que esta Sala realice control ex oficio de las DISPOSICIONES fundamento de la resolución impugnada toda vez que no precisan cuáles son los seguros obligatorios, además la Agencia carece de competencia para regular en materia de requisitos de seguros y su obligatoriedad en términos de la Ley sobre el Contrato de Seguros ya que su única atribución es requerir y registrar las pólizas de seguros de los regulados de las actividades del sector e incluso vulneran el derecho humano de seguridad jurídica al no prever las conductas

que se consideran infractoras ni la sanción aplicable, debe señalarse que los artículos 3, fracciones V y VI y 7 de las DISPOSICIONES sí establecen que los Regulados que realicen las actividades del sector deben contar en todo momento con una Póliza de seguro vigente y registrada ante la Agencia, en materia de responsabilidad civil (RC) y responsabilidad por daño ambiental (RA).

Además, el artículo 5 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos (invocado como fundamento de las DISPOSICIONES) señala que a dicho órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le delegó la facultad de emitir disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia por tanto, si conforme al diverso numeral 6, fracción I inciso c) de la cita ley, la regulación en materia de seguridad industrial y seguridad operativa y protección al medio ambiente se encuentra comprendida entre otras cuestiones por el requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar, al realizar actividades comprendidas por el Sector Hidrocarburos entonces es concluyente que la ASEA sí tiene facultades para regular en materia de requisitos de seguros y su obligatoriedad.

Finalmente, se determina innecesario que las DISPOSICIONES prevean las conductas que se consideran infractoras y la sanción aplicable porque conforme al principio de reserva de ley las normas de carácter general no pueden imponer sanciones por sí mismas, sino únicamente definir las conductas cuyo incumplimiento será sancionado.

Al haber quedado plenamente demostrado el hecho, y al coincidir éste, en todos sus elementos con la hipótesis normativa de infracción se concluye que la conducta ha quedado configurada. En consecuencia, al no existir causas eximentes de responsabilidad, ni haberse desvirtuado la infracción este órgano colegiado determina que es válido que se haya sancionado a la persona demandante con multa en cantidad de $848,550.00 (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por contravenir lo dispuesto en los artículos 3º fracción VII, 7, 10, 14, 15, 38 y 44 de las DISPOSICIONES, toda vez que no acreditó contar con la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y por daños ambiental ante la Agencia que le fue requerida mediante oficio número ASEA/USIVI/628/2025 de 26 de mayo de 2025.

CUARTO.- En el agravio **segundo** la persona demandante argumenta que el oficio impugnado es ilegal y que el procedimiento administrativo ha caducado, debido a que no se cumplieron las formalidades legales ni se notificaron correctamente las actuaciones, lo cual transgrede lo dispuesto en los artículos 46, 57 fracción IV, 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que si bien en la resolución impugnada se hace alusión al acuerdo de alegatos emitido el 19 de agosto de 2025, lo cierto es que, la autoridad dice haber notificado dicho acuerdo a través de un rotulón sin embargo, esta figura no está prevista como medio de notificación en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por tal razón, el acuerdo en cuestión no puede interrumpir los plazos de resolución, lo que trae como consecuencia directa la caducidad del procedimiento.

La representación jurídica de la persona emplazada a juicio al contestar la demanda reiteró la legalidad de la resolución impugnada y de las actuaciones procesales emitidas y notificadas dentro del procedimiento de sanción.

Quienes suscriben, en su carácter de personas magistradas integrantes de esta Sala, previo análisis de los argumentos hechos valer por las partes

y de la normativa aplicable al problema jurídico planteado, determinan que el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

En relación a la caducidad del procedimiento sancionador es oportuno señalar que en los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece, por una parte, que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a excepción de las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Esto es, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una norma integradora que tiene como finalidad unificar los procedimientos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual creo un procedimiento administrativo modelo cuya finalidad común es por un lado la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del procedimiento que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la administración y, por otro, prescribir la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluidas las garantías generales de los particulares dentro del procedimiento.

Por tal razón, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable al procedimiento de sanción por tratarse de un acto de autoridad administrativa federal.

Resulta aplicable la tesis número I.4o.A.376 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 1142, que cita:

> *"**SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales.*".

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que se entenderán caducados los procedimientos en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; en el caso, se contarán a partir de la expiración del plazo de diez días con que cuenta la autoridad para emitir resolución dentro del procedimiento de sanción, a que alude el artículo 74 de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo; plazo que comienza a correr a partir de que fenece el diverso que tiene la infractora para ejercer su derecho de audiencia, ofrecer pruebas y formular alegatos, de conformidad con los numerales 56 y 72 de la citada ley.

En efecto, los numerales 56, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente y una vez que éste sea oído y se hayan desahogada las pruebas ofrecidas y admitidas. Concluido dicho plazo se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez formule sus alegatos. Fenecido ese plazo la autoridad dentro de los diez días siguientes debe dictar la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la tesis número II.8o.(I Región) 1 A (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1659, que cita:

> *" **CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la hipótesis de la caducidad. Para ello, es oportuno remitirse a los hechos que dieron origen a la resolución impugnada misma que obra a folios 56 a 35 del juicio y a los plazos procesales que prevén los artículos 60, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al siguiente cuadro sistemático:

Ejercicio del derecho de audiencia.	Oficio No. ASEA/USIVI/1027/2025 de 9 de julio de 2025. Notificado el 17 de julio de 2025. Plazo: 18 de julio al 7 de agosto de 2025.	Artículo 72 Ley Federal de Procedimiento Administrativo **Plazo 15 días**	La infractora presentó escrito de pruebas y manifestaciones en fecha 24 de julio de 2025	Inicia la Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

	Se excluyeron sábados y domingos.			
Cierre de instrucción.	Acuerdo de Alegatos N° ASEA/USIVI/1420/2025 de 19 de agosto de 2025. Notificado el 19 de agosto de 2025 Plazo: 21 a 27 de agosto de 2025 Se excluyó sábado y domingo.	Artículo 56 LFPA – **Plazo 5 días**	La persona demandante no ejerció ese derecho	Instrucción concluida
Plazo para dictar resolución.	28 de agosto al 10 de septiembre de 2025 Se excluyeron sábados y domingos.	Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **Plazo 10 días hábiles**		Venció el plazo para resolver
Inicio del plazo para la caducidad.	11 de septiembre de 2025.	Artículo 60 LEPA.	Comienza a correr el plazo de 30 días hábiles a partir de la expiración del plazo para resolver.	Inicio del cómputo de caducidad.
Vencimiento del plazo de caducidad.	**23 de octubre de 2025** Descontados sábados y domingos y el 16 de septiembre de 2025 por ser inhábil para la ASEA[1]	30 días hábiles.		Plazo de caducidad agotado
Fecha de notificación de la resolución	**29 de septiembre de 2025**.	————————	Fecha en que se notificó personalmente a la persona demandante la resolución emitida el 23 de septiembre de 2025.	**Notificación oportuna**

Del cuadro cronológico que antecede se advierte que el plazo con que contaba la autoridad para dictar la resolución definitiva transcurrió del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2025, en términos del artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, al no haberse emitido la determinación dentro de dicho periodo, el cómputo del plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 del citado ordenamiento inició el 11 de septiembre de 2025 y feneció el 23 de octubre de 2025. Por tanto, si la resolución impugnada fue notificada el 29 de septiembre de 2025, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo legal, sin que se actualice la caducidad del procedimiento sancionador.

[1] ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados. (D.O.F. 14-abril-2025)

Cabe precisar que el cómputo efectuado se realiza a partir de días hábiles, excluyendo aquellos considerados inhábiles conforme a la normativa aplicable, lo que garantiza la certeza jurídica en la determinación del plazo de caducidad, sin que la persona demandante haya desvirtuado dicho cómputo con elementos objetivos que evidencien un transcurso distinto.

Y si bien la parte demandante aduce que para el cómputo de la caducidad debe excluirse el plazo de alegatos que le fue otorgado mediante el oficio número ASEA/USUI/1420/2025 de 19 de agosto de 2025, toda vez que dicha actuación fue notificada por rotulón, medio de notificación no previsto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que, a foja 335 del expediente administrativo se encuentra agregada la constancia de notificación de referencia, de la cual se observa que la autoridad para fundamentarla no sólo citó artículo 35, sino también, en el diverso 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de cuya interpretación se advierte que las notificaciones que no deban ser personales pueden realizarse en las oficinas de la autoridad cuando quien ha de recibirlas comparece a más tardar el día siguiente al en que se dicte el acto a notificar, sin embargo también se prevé, que ello, no impide que dentro de igual tiempo, la autoridad pueda realizar la notificación por rotulón.

Bajo esas consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que las notificaciones por rotulón previstas en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de sanción, aun cuando no están previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo constituyen un mecanismo ordinario de notificación permitido para aquellas

resoluciones que no requieren notificación personal. Por tanto, son una forma válida y suficiente que permite dar continuidad al procedimiento y salvaguardar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, siempre que en autos obre constancia de su realización y se hayan observado los requisitos previstos por la ley. Exigencias que sí se cumplen en el caso a estudio y por consecuencia, la notificación por rotulón del acuerdo de alegatos, es válida y apta para ser tomada en consideración al momento de efectuar el cómputo de los plazos procesales.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se analizan los **agravios primero y tercero (parte medular)** en los cuales se argumenta que la multa combatida transgrede la garantía de fundamentación porque la autoridad fundamenta la gravedad de la conducta únicamente en el riesgo de un evento adverso, pero sin acreditar la afectación que pueda ser considerada grave. Además de no haber motivado debidamente las condiciones económicas para imponer la sanción pues dejó de valorar que el monto de la misma corresponde al 84% de su capital social y tampoco consideró que no era reincidente y que por la comisión de la conducta no hubo dolo o culpa, en consecuencia no se aplicaron los criterios que establecen los artículos 22 Constitucional y 25 fracción II y 26 de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

La representación jurídica de la persona demandada reiteró la legalidad de la resolución impugnada.

Analizados los argumentos en estudio se determina que son **INFUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Previo al análisis, es pertinente precisar que, si bien los agravios primero y tercero fueron examinados en el Considerando Tercero desde la perspectiva de la existencia de la infracción y su tipicidad, en este apartado su estudio se circunscribe exclusivamente a la individualización de la sanción impuesta, particularmente en lo relativo a la motivación de su cuantía y proporcionalidad.

De la resolución combatida, se observa que se sancionó a la persona demandante con multa en cantidad de $848,550.00, (ochocientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 7,500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización esto es, la sanción prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el cual sanciona con multa por el equivalente de 7,500 a 150,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a quien incumpla con la obligación de informar o reportar cualquier situación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que emita la Agencia.

De lo anterior se colige que a la persona demandante se le determinó la multa mínima, previstas en el citado artículo 25 por lo que resultaba innecesario que la autoridad diera mayor motivación para sustentar la sanción porque, aun en el supuesto de que la motivación relativa a la individualización de la sanción no hubiese sido exhaustiva, ello no generaría la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad impuso la multa en su grado mínimo legal, lo que excluye la posibilidad de una afectación desproporcionada a la esfera jurídica del particular, en atención a que no existe margen inferior de sanción que pudiera haber sido aplicado.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, novena época, diciembre de 1999, página 219, que textualmente señala:

> *"**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**.-Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
>
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez."*

También sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia VIII.2o. J/21, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, página 700, que textualmente señala:

> *"**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa."*

Es decir, la imposición de la multa mínima refuerza la proporcionalidad de la sanción y neutraliza cualquier alegato de exceso punitivo, pues la autoridad se colocó en el **menor umbral legalmente permitido**.

Esto conecta proporcionalidad + motivación + sanción mínima.

Al no acreditar la demandante que, con relación a la resolución impugnada, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora resuelve que debe prevalecer la presunción de su legalidad, debiéndose en consecuencia reconocerse su validez, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

En suma, del análisis conjunto de los agravios, pruebas y disposiciones aplicables, no se advierte vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica ni debido proceso, ya que existe congruencia entre los hechos acreditados, la norma aplicada y la consecuencia jurídica impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante **no probó** su acción, en consecuencia:

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente sentencia.

III.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL**.

Así lo resolvieron y firman **por unanimidad de votos** las personas Magistradas que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria quien autoriza y da fe, Maestra Patricia Saavedra Miranda.

MAG. CLAUDIA ANGÉLICA NOGALES GAONA

MAG. AMALIA TECONA SILVA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

MAESTRA PATRICIA SAAVEDRA MIRANDA
Secretaria de Acuerdos.

*La Licenciada **Patricia Saavedra Miranda**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hace constar y certifica que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la presente constituye una versión pública en la cual fueron suprimidos el nombre de la parte actora, el de su representante legal y el número de permiso al ser información considerada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en dichos supuestos normativos. Conste.*